



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEH-PES-066/2022**

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional por conducto de Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**DENUNCIADOS:** Elizabeth Vargas Rodríguez en su carácter de Presidenta Municipal de Acatlán, Partido Morena y Nueva Alianza Hidalgo

**MAGISTRADA PONENTE:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:** Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora/IEEH/Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Denunciados:</b>	Elizabeth Vargas Rodríguez en su carácter de Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, Partido Morena y Nueva Alianza, Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

<b>Julio Menchaca:</b>	Julio Ramón Menchaca Salazar, actual Candidato a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.
<b>Parido Morena:</b>	Morena
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>NAH:</b>	Partido Nueva Alianza Hidalgo
<b>Presidenta Municipal:</b>	Elizabeth Vargas Rodríguez en su carácter de Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **I. ANTECEDENTES**

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>2</sup>.
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral<sup>3</sup>, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Presentación de la denuncia.** El 22 veintidós de abril, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de los denunciados por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, equidad, e imparcialidad por

---

<sup>2</sup>

Consultable

en

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

<sup>3</sup> Artículo 100 del Código Electoral.

la asistencia de servidores públicos en días y horas hábiles a un evento proselitista; además por culpa *in vigilando* a los partidos Morena y NAH.

5. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 29 veintinueve de abril, el IEEH tuvo por admitida la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/081/2022**, se ordenó el emplazamiento de los denunciados y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 10 diez de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1311/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/081/2021, incluido su informe circunstanciado.
7. **Radicación del expediente en este Tribunal.** En misma fecha, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-066/2022**.
8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. COMPETENCIA**

9. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a los principios de neutralidad, equidad, e imparcialidad por la asistencia de servidores públicos en días y horas hábiles a un evento proselitista; además por culpa *in vigilando* a los partidos Morena y NAH.

10. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>4</sup> sustentada por la Sala Superior.

### III. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

#### ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

11. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que el denunciante esencialmente señaló en su escrito de queja lo siguiente:

- Que en fecha 17 diecisiete de abril a las 18:00 horas, se llevó a cabo un evento proselitista de Morena y NAH en la cabecera municipal de Tulancingo, Hidalgo, evento al cual asistió la Presidenta Municipal denunciada, reflejando con ello su apoyo al candidato Julio Menchaca.
- Que la Presidenta denunciada estuvo sentada en el templete del evento y con ello realizó proselitismo a favor de los partidos Morena y NAH y su candidato Julio Menchaca, ello con independencia de que los Presidentes Municipales no tienen un horario específico de

---

<sup>4</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&Word=competencia.,sistema.de.distribuci%c3%b3n>

labores sino que los son los 365 días del año y que para poder asistir a eventos políticos deben pedir licencia.

- Que la asistencia de la servidora pública al referido evento, vulnera los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el proceso electoral para renovar la Gubernatura del Estado de Hidalgo, ya que en su carácter de Presidenta Municipal al no tener un horario de trabajo, se entiende que al momento de asistir al evento, se encontraba en el ejercicio de sus funciones.
- Que con la sola presencia de un Presidente Municipal se actualiza un uso indebido de recursos públicos ya que por el cargo que desarrollan, realizan actividades permanentes y por ello tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario, inclusive aun pidiendo licencia.
- Que los partidos Morena y Nueva Alianza Hidalgo son responsables por culpa in vigilando dado que es su obligación supervisar las actividades de sus miembros y cerciorarse de que estos no están invadiendo espacios ilegales en cuanto a las abstenciones que deben observar mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

### **¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?**

**12.** Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que los denunciados esencialmente señalaron los siguientes argumentos:

#### **Elizabeth Vargas Rodríguez en su carácter de Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo.**

- Aceptó que acudió al evento denunciado, mismo que a su decir se realizó en un Municipio diverso al que ejerce su cargo y que se desarrolló en un día no laborable e inhábil para ejercer sus funciones.

- Que su asistencia al evento se realizó en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público.
- Que no se actualiza ninguna infracción a la normativa electoral con su asistencia al evento denunciado, toda vez que el mismo se desarrolló en día domingo considerado como día inhábil.

**Partido NAH denunciado por culpa in vigilando.**

- Que el hecho que se denuncia no es propio, es decir la asistencia de la Presidenta denunciada; sin embargo, el día en que se denuncia la conducta presuntamente infractora, es inhábil en términos de lo establecido en el artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo.
- Que a los partidos políticos no les deviene responsabilidad alguna por probables irregularidades cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, por lo que la culpa in vigilando en el presente caso no se actualiza.
- Que es improcedente la denuncia toda vez que, suponiendo sin conceder que haya acudido la Presidenta denunciada al evento proselitista el día domingo 17 diecisiete de abril, fue un día no laborable.
- Que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político, no se encuentra restringida por la ley.

**Partido Morena denunciado por culpa invigilando.**

- Que el partido no premeditó ni ordenó la presencia de la servidora pública denunciada y mucho menos premeditó ni ordenó un guión a seguir en el evento denunciado.
- Que no se exigió la aplicación de algún tipo de recurso público ni motivó la distracción de la servidora pública del cumplimiento de sus obligaciones.

- Que a los partidos políticos no les deviene responsabilidad alguna por probables irregularidades cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, por lo que la culpa in vigilando en el presente caso no se actualiza.
- Que no puede actualizarse la culpa in vigilando argumentada por el quejoso toda vez que el partido no tiene una relación de supra a subordinación respecto a la servidora pública.
- Que la servidora pública asistió al evento el día domingo 17 diecisiete de abril en ejercicio de sus derechos político electorales si haber hecho manifestación alguna.

### **¿Cuál es la controversia por resolver?**

**13.** En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la Presidenta Municipal denunciada para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte de los partidos denunciados.

### **Marco normativo aplicable**

**14.** El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

**15.** Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres*

*órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.*

- 16.** Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.
- 17.** De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 18.** En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.
- 19.** A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, “son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.
- 20.** Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es



necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

- 21.** Ahora bien y respecto a la hipótesis que se abordara en el presente asunto, debe precisarse que los servidores públicos tienen la obligación constitucional de salvaguardar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, sin que ello signifique una privación o supresión absoluta de los derechos de reunión, asociación y afiliación, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas, que derivan de la posición que ocupan los servidores públicos como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que el Estado guarda para con los gobernados, los que además, son aspectos de orden público y de interés general, porque atañen a la conformación de las condiciones necesarias para la sana convivencia social, la que además debe ser democrática y armónica durante el desarrollo de un proceso electoral.

#### **Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria**

- 22.** El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.
- 23.** En primer término, se tiene por acreditada la realización de un evento celebrado el día domingo 17 diecisiete de abril en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ello es así ya que, de las manifestaciones de la Presidenta Municipal denunciada y del partido Morena realizadas en sus escritos de alegatos, se advierte que ambos denunciados aceptaron la existencia del evento que el quejoso señaló en su escrito de denuncia; así mismo por lo que respecta a la Presidenta denunciada, se advierte su asistencia dicho evento toda vez que aceptó estar ahí y de las certificaciones realizadas por la autoridad instructora en la

oficialía electoral IEEH-SE-OE-450-2022<sup>5</sup>, se advierte su presencia como se aprecia a continuación:



24. Por otro lado, dicho acto se considera como un evento proselitista en atención a que, se realizó durante la etapa de campaña conforme a los plazos estipulados en el calendario<sup>6</sup> del actual proceso electoral; así mismo de la oficialía electoral ya mencionada en el párrafo anterior, se desprende que fue en favor del candidato común de Morena y NAH a la Gobernatura del Estado de Hidalgo, Julio Menchaca, ello en razón de que se advirtieron lonas con la siguiente frases: **“Morena la esperanza de Hidalgo. Julio Menchaca candidato común a Gobernador”**; además de que es un hecho público y notorio que la persona que se aprecia de pie en la imagen corresponde al candidato común, Julio Menchaca.

<sup>5</sup> Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

<sup>6</sup> El acuerdo IEEH/CG/178/2021 señala que la etapa de campaña se celebraría del 3 tres de abril al 1 uno de junio.



25. Así mismo, las publicaciones en la red social Facebook certificadas por la autoridad investigadora, fueron realizadas y difundidas en fecha 17 diecisiete de abril a través del perfil **“Nueva Alianza Hidalgo Oficial”** de las que se pudieron desprender frases como: **“Las y los Aliancistas de #Tulancingo se hicieron presentes demostrando todo su apoyo a Julio Menchaca #VotaNuevaAlianza#FuerzaTurquesa”**, **“La esperanza de Hidalgo. Julio Menchaca candidato común a Gobernador”**

26. Entonces, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Se realizó un evento proselitista de campaña en favor de Julio Menchaca el día domingo 17 diecisiete de abril en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al cual asistió la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo.
- Dicho evento fue difundido a través del perfil de Facebook **“Nueva Alianza Hidalgo Oficial”**

27. Una vez acreditados los hechos anteriormente señalados lo conducente es, determinar, por una parte, si con la asistencia de la Presidenta Municipal al evento denunciado, se vulneraron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el proceso electoral para renovar la Gubernatura del Estado de Hidalgo y, en su caso, si con ello los partidos Morena y NAH incurrieron en responsabilidad por culpa *in vigilando*.

### **Decisión del Tribunal**

28. Para iniciar debe precisarse que, el máximo Tribunal especializado en la materia, ha considerado que se transgrede el principio de **imparcialidad** cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos destinados derivado de su cargo, de manera tal que se advierta una afectación a la **equidad** en la contienda entre partidos políticos y candidatos en un proceso comicial determinado, hipótesis que debe ser acreditarse fehacientemente en el análisis de cada caso concreto, es decir, que se acredite el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral.
29. En ese sentido, se ha estimado que el artículo 134, de la Constitución forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007 dos mil siete y que con tal reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos en el ejercicio de la función y la equidad en los procesos electorales, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral y que deben encontrarse resguardados más aún por los servidores públicos en el desarrollo de una elección.
30. Es así que, el principio de neutralidad en materia electoral de los poderes públicos regulado en la Constitución, proscribire cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos para incidir en las preferencias electorales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines proselitistas, porque el propósito de la norma suprema se dirige a que los recursos públicos asignados se utilicen para el fin propio para el que fueron destinados, es decir el servicio público correspondiente.
31. Ahora bien, la jurisprudencia 14/2012<sup>7</sup>, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS**

---

<sup>7</sup> ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de

**EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.”**, se ha establecido que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción consistente en la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.

32. En ese tenor, la tesis L/2015<sup>8</sup>, de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.”**, establece la obligación constitucional (artículo 134 de la Constitución) de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

---

los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=14/2012>

<sup>8</sup> **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=L/2015>

33. Por otro lado, en la tesis V/2016<sup>9</sup> de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.**

**LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**” se ha establecido que el poder público no debe emplearse

para influir en el electorado, pues el sistema jurídico no permite que los servidores públicos se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, de igual forma se protegen los principios de imparcialidad, igualdad y equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o partido, generando con ello una igualdad de posibilidades de acceder a un cargo de elección popular entre los contendientes.

34. Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del

---

<sup>9</sup> **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes **públicos**, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos **públicos** o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos **públicos** y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los **servidores públicos** para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=servidores\\_p%3fbablicos](https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=servidores_p%3fbablicos)

encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, con la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista, no está prohibida.

**35.** Es decir, para tener por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad), en su caso, debe acreditarse por ejemplo, que el servidor público, derivado de la asistencia a un evento de carácter proselitista descuidó sus funciones, utilizó recursos públicos de manera indebida, asistió en días y horas hábiles al evento de que se trate, participó de manera activa haciendo uso de la voz y realizó expresiones de manera inequívoca a favor o en contra de un candidato o partido; en ese contexto, queda evidenciado que la sola asistencia de un servidor público a un evento proselitista, por sí solo no significa una vulneración a los principios que deben tutelar los sujetos con tal calidad en el marco del desarrollo de un proceso electoral determinado.

**36.** Lo anterior sin que signifique un prejuzgamiento sobre cada caso en particular, ya que también dependerá de las constancias que obren en el expediente y de las presuntas conductas e infracciones que en su caso se denuncien.

**37.** Ahora bien, en el caso concreto, el denunciante señala que, con la sola asistencia de la Presidenta Municipal al evento proselitista denunciado, se vulneran los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, ya que en su carácter de servidora pública reflejó su apoyo al candidato Julio Menchaca.

**38.** Como ya se analizó, se tiene por acreditada la asistencia de la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, a un evento proselitista en favor del candidato a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, Julio Menchaca, celebrado en la Ciudad de Tulancingo, Hidalgo, en fecha domingo 17 diecisiete de abril; sin embargo, este Tribunal considera que, con la hipótesis que se plantea en el presente asunto, **no se acreditan**

**las violaciones a la normativa electoral** por las siguientes consideraciones:

- 39.** En primer término, obra en el expediente el original del oficio/circular PMA/DPM/001/2020<sup>10</sup> de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, a través del cual se acredita que se estableció como horario laboral de actividades en la administración Municipal de Acatlán, Hidalgo, de las 08:30 horas a 16:00 horas de lunes a viernes.
- 40.** Lo anterior permite establecer que, la Presidenta Municipal denunciada, los días sábados y domingos, no se encuentra sujeta a cumplir con un horario laboral de actividades determinado, sin que ello implique que este Tribunal considere que en esos días no pueda o deba realizar actividades inherentes a su cargo y mucho menos que con ello se desprenda de la investidura con la que cuenta al ser la representante del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.
- 41.** Con base en lo anterior, debe precisarse que el día del evento denunciado, domingo 17 diecisiete de abril, la Presidenta denunciada, no se encontraba sujeta al cumplimiento de sus obligaciones durante un horario laboral determinado, por lo que en primer término, no se puede considerar que el día en que asistió al evento proselitista, desentendió las actividades inherentes a su cargo, máxime que no obra prueba alguna dentro del expediente que permita arribar a una conclusión distinta.
- 42.** Aunado a lo anterior, de autos se desprende que la denunciada, no requirió viáticos o recursos<sup>11</sup> a la administración Municipal de Acatlán, Hidalgo el día 17 diecisiete de abril, fecha en que se celebró el evento denunciado, por lo que se tiene por acreditado que, si bien asistió al evento proselitista de Julio Menchaca, lo cierto es que, no utilizó recursos

---

<sup>10</sup> Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

<sup>11</sup> Obra en el expediente un informe a través del cual se refiere que no se tiene registro de solicitud de viáticos o recursos por parte de la Presidenta Municipal denunciada, respecto a la fecha de la realización del evento denunciado, documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.



públicos a efecto de acudir a la Ciudad de Tulancingo, Hidalgo, lugar donde se desarrolló el evento.

**43.** Respecto al tema que se trata, la Constitución en su artículo 134 establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, específicamente en su párrafo séptimo, señala que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y sus candidatos o bien las candidaturas independientes.

**44.** Ahora bien, este Tribunal considera que el denunciante parte de una premisa inexacta al considerar que, con la sola asistencia de la denunciada durante el evento proselitista de Julio Menchaca, se vulneraron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, ello en atención a que, de autos no se desprende la participación activa de la denunciada, que en su caso pudiera generar una desventaja entre los candidatos y partidos que participan en el actual proceso electoral, es decir, no se acreditó que, aparte de asistir al evento proselitista, la denunciada hubiera hecho uso de la voz a efecto de participar preponderantemente en el evento denunciado, por lo que, no puede considerarse la hipótesis que plantea el denunciante, una violación a la normativa electoral; pensar lo contrario sería hacer nugatorio el reconocimiento de los derechos de reunión, asociación y afiliación de los ciudadanos, incluso los que tienen el carácter de servidores públicos

**45.** Debe precisarse también que el evento denunciado se realizó en un municipio diverso al que pertenece la Presidenta Municipal denunciada, como lo es Tulancingo, Hidalgo, por lo que dicha situación permite establecer que, la incidencia que en su caso pudiera tener sobre el electorado la denunciada por asistir a un evento proselitista celebrado en el municipio que gobierna, es distinta cuando su asistencia a un evento de la misma naturaleza se materializara en una demarcación

territorial diversa a la que se ejercen las funciones propias del cargo de servidora pública, situación que abona a considerar que la sola asistencia de la Presidenta Municipal de Acatlán al evento proselitista desarrollado en un municipio diverso, no transgrede los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; máxime que, como ya se dijo, de autos no se desprende que la denunciada haya realizado manifestación alguna durante el evento teniendo una participación activa dentro del mismo.

- 46.** Ahora bien, como ya se razonó en párrafos anteriores, el día de celebración del evento, era un día no laborable para la denunciada en su carácter de Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, por lo que se arriba a la conclusión que el día domingo 17 diecisiete de abril, fecha de realización del evento denunciado, la denunciada no se encontraba obligada a laborar en un horario determinado en la Presidencia Municipal, hecho que abona a determinar que su sola asistencia a un evento proselitista, no vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.
- 47.** Así mismo, si bien no se pone en duda la asistencia al evento por parte de la denunciada, lo cierto es que, tampoco se acreditó dentro de autos, el uso de recursos públicos, siendo que es un requisito que permite, en su caso, tener por acreditado de manera fehaciente, la vulneración al principio de imparcialidad, ya que, utilizar recursos para fines distintos a los que están destinados, está prohibido por la ley, más aún cuando dichos recursos inciden en el desarrollo de un proceso electoral generando inequidad entre los participantes de una contienda, situación que en el caso concreto no aconteció.
- 48.** En ese sentido, a partir de lo que establece el artículo 134 Constitucional, el cual busca proteger la equidad y la imparcialidad en la contienda a fin de evitar una influencia en la voluntad de la ciudadanía, la Sala Superior ha establecido limitaciones específicas a la participación de las personas servidoras públicas en eventos proselitistas.

**49.** Es decir, la doctrina judicial, ha establecido que las personas servidoras públicas pueden acudir a eventos proselitistas en atención a garantizar el derecho de reunión y asociación en materia política, en días inhábiles o fuera del horario laboral previamente establecido en la legislación que regule las funciones y naturaleza de cada persona servidora pública, con la limitante de que no pueden emitir expresiones o utilizar recursos públicos con el fin de influir en los electores.

**50.** Respecto al tema, se citan algunos criterios relacionados con la permisibilidad de los servidores públicos para participar en eventos proselitistas<sup>12</sup>:

- Las y los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de su empleo.<sup>13</sup>
- Las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles. Por ello, son insuficientes las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.<sup>14</sup>
- Las personas servidoras públicas pueden asistir a un evento proselitista en un día inhábil, pero este no es un derecho absoluto; porque en dicha asistencia, no podrán tener una participación activa y preponderante en el evento ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.<sup>15</sup>
- Las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días. Asimismo, se divide a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera del horario laboral. Mientras que las segundas

---

<sup>12</sup> SUP-JE-80/2021, SUP-REC-519/2021 y SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO.

<sup>13</sup> SUP-RAP-75/2010.

<sup>14</sup> SUP-RAP-52/2014 y acumulados y SUP-REP-17/2016.

<sup>15</sup> SUP-JE-50/2018 y SUP-REP-45/2021.

tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.<sup>16</sup>

**51.** De todo lo analizado anteriormente y concatenado con la línea de criterios que la Sala Superior ha establecido respecto al tema de asistencia de servidores públicos eventos proselitistas, se concluye que, en el presente caso, nos encontramos ante un asunto donde la Presidenta Municipal denunciada acudió a un acto proselitista sin tener participación activa dentro del mismo, además de haberse realizado en una demarcación territorial distinta a donde gobierna y acudiendo en ejercicio de sus derechos de reunión, asociación y afiliación materializados por su asistencia al evento denunciado en un día no laborable en su carácter de servidora pública; máxime que no se acreditó en autos el uso de recursos públicos y el uso de la investidura por parte de la denunciada; de ahí que se determine la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

**52.** Ahora bien, este Tribunal considera que, prohibir a los servidores públicos acudir a eventos proselitistas únicamente por tener dicha investidura, conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal justificada, la suspensión o supresión de libertades fundamentales de libertad de expresión y de asociación inherentes a todo ciudadano, es decir, el hecho de tener la calidad de servidor público no trae consigo automáticamente la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y legalidad por la asistencia a eventos de carácter proselitista, ya que se requiere la conjunción de más elementos que en su caso permitan determinar una infracción a la normativa electoral, situación que en el presente asunto no acontece.

**53.** Con motivo de lo anterior, es frecuente que los servidores públicos asistan a actos proselitistas en el ejercicio de su derecho de reunión, afiliación y asociación, en los que tienen la obligación constitucional, de ser el caso,

---

<sup>16</sup> 21 SUP-REP-88/2019, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC904/2015 acumulados.

de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y legalidad.

**54.** Esto es, el servidor público debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos y que deben salvaguardarse más aún al margen de un proceso electoral.

**55.** Finalmente debe precisarse que, como ya se dijo, únicamente se tuvo por acreditada la asistencia de la Presidenta denunciada al evento, por lo que no es posible realizar un análisis en otro contexto que en su caso pudiera actualizar una infracción, ello en razón de que de autos no se acreditó la participación activa de la denunciada, es decir no hizo uso de la voz; de todo lo anterior que se declare la **INEXISTENCIA** de la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

**56.** Derivado de todo lo razonado en la presente sentencia y dado el sentido, no es posible considerar la actualización de culpa in vigilando por la falta de diligencia de los partidos Morena y NAH.

**57.** Por todo lo anterior, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.